

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-00021-00

De conformidad con el Art. 6°. Del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como quiera que no existe prueba de haberse remitido copia de la demanda al demandado vía electrónica como lo dispone la norma, se inadmite la presente demanda verbal de prescripción extintiva de la acción cambiaria de NOROEL GARCIA TAVERA contra PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2d487c4ba3225e5272130ab9ca65dccbb618eea7c56ec35ff079a0754bae6b

Documento generado en 25/01/2021 04:47:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>